



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 68755-3184-002-2022-00016-00.

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de sentencia anticipada, formulada por el apoderado de la parte demandante, en virtud del acuerdo ajustado entre las partes.

ANTECEDENTES

Impetró la actora la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el extremo pasivo, con sustento en la causal del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es la separación de cuerpos por un lapso superior a los dos años; se ordene la disolución de la sociedad conyugal, se le otorgue la custodia y cuidado personal de los tres hijos menores a la progenitora, la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes y la condena en costas.

Al efecto, María Clemencia Sepúlveda Galvis adujo que contrajo matrimonio católico con Deny Fabián García Flórez el 18 de noviembre de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de esta localidad, unión en la cual nacieron M.F., S.D. y M.A.G.S., actualmente menores de edad.

Por voluntad de las partes, la convivencia cesó el 27 de mayo de 2017 y el 15 de mayo de 2019, en la Comisaría de Familia, conciliaron la custodia y cuidado personal de los menores, así como el aporte de cada uno de ellos en relación con los alimentos de los hijos.

Así mismo, expresó que en la sociedad conyugal que se formó, no existen bienes ni deudas por liquidar.

El 3 de marzo de 2022 se admitió el libelo introductorio, ordenándose la notificación del extremo pasivo, acto que se efectuó con arreglo a las disposiciones legales, sin que diera contestación.

El 9 de mayo del año en curso, el mandatario de la actora adjuntó escrito proveniente de las partes, en virtud del cual acuerdan la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron, la disolución de la sociedad conyugal que por efecto del mismo se formó, en el cual además manifiestan que acogen el convenio que celebraron en la Comisaría de Familia de esta localidad el 15 de



mayo de 2019, sobre los alimentos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de los menores habidos dentro de la unión.

CONSIDERACIONES

Delanteramente hay que anotar que no se advierte motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado; se estructuran los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal y es indiscutible la competencia de este Despacho.

Así mismo, la legitimación en la causa se encuentra acreditada si se tiene en cuenta que se ha trabado perfectamente la relación jurídica procesal entre las partes de acuerdo con la prueba del vínculo matrimonial.

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*¹. Así mismo, de conformidad con la Constitución Política, es el vínculo que da origen a la familia² de tal suerte que es la única fuente obligacional que permite que los derechos generados recaigan sobre la persona misma de los contratantes.

Sin embargo, la inobservancia de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los juzgadores, como si lo está el cumplimiento de prestaciones como las de dar, hacer o no hacer.

Lo anterior por cuanto surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de los integrantes de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la cohabitación, así exista lazo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple acatamiento de un compromiso legal.

Así pues, el Estado con el pretexto loable de conservar el enlace matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de

1 Artículo 113 del Código Civil

2 Inciso 1 del Artículo 42

la familia, sean culpables o inocentes, o coaccionar una convivencia.³

En este sentido, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento de la unidad y ambos cónyuges piden el divorcio debido a que consideran que su restablecimiento es imposible, así como remediar su situación.

En estos casos la Ley acoge el deseo de los cónyuges de evitar el desgaste emocional que implica para ellos la declaración propia de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

El artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, ha consagrado en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, como causal autónoma de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia”*.⁴

El sistema de divorcio limitado aprueba que los cónyuges de consuno concluyan su vínculo legal, como quiera que en derecho las cosas se deshacen como se hacen; si la formación del matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, este consentimiento también puede disolverlo.

En este asunto las partes en consenso procuran mediante la expresión de autodeterminación la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron, vínculo que se encuentra debidamente acreditado con el registro civil, por lo que sin que se precise de otras disquisiciones habrá de accederse a las pretensiones.

En relación con la obligación alimentaria el despacho debe ajustarse a lo convenido entre las partes en la Comisaría de Familia de esta localidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Artículos 1, 2, 5 y 42 de la Constitución Política

⁴ Artículo 6 numeral 9



RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre María Clemencia Sepúlveda Galvis y Deny Fabián García Flórez, el 18 de noviembre de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, con sustento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo acuerdo de los cónyuges.

Segundo: Declarar disuelta y liquidada por ausencia de bienes la sociedad conyugal formada en virtud de la unión.

Tercero: Inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Para tal efecto se dispone oficiar a las entidades respectivas.

Cuarto: En materia de alimentos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de los menores habidos en la unión, se registrarán por lo acordado el 15 de mayo de 2019 en la Comisaría de Familia del Socorro.

Quinto: No hay lugar a condena en costas.

Sexto: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la actuación

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b3366eed5f9d0530966f2f7a5bf3191bdbdbdb389078e8f5ff8387d999f**

Documento generado en 10/07/2023 05:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**